

Ley de Certificados de Divorcio

Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 220 de 9 de agosto de 1998

[Ley Núm. 52 de 27 de julio de 2017](#))

Para autorizar al Secretario de Salud, a anotar, en los originales de las actas de matrimonio y transcripciones de los mismos archivadas en el Registro Civil o en el Registro Demográfico, copia de las sentencias de divorcio o anulaciones de matrimonio que se decreten por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y por los Tribunales de los Estados Unidos y Tribunales extranjeros con jurisdicción competente, para autorizar al Secretario de Salud, a expedir copias certificadas a personas interesadas, previo del pago correspondiente de los datos que aparezcan en el Registro de Divorcios y Anulaciones, y derogar el Artículo 28 de la [ley número 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada](#).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [24 L.P.R.A. § 1168 Inciso (a)]

Se autoriza al Director del Registro Demográfico, a anotar, en la forma que estime conveniente, en los originales de las actas de matrimonio y transcripciones de las mismas archivadas en el Registro Demográfico, las sentencias de divorcio o anulaciones de matrimonio que se decreten por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y por los tribunales de los Estados Unidos y tribunales extranjeros con jurisdicción competente, y aquellos divorcios que se funden en “mutuo consentimiento”, concedido a través de la formalización de una escritura pública otorgada ante un Notario, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 97 del [“Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado](#). Cuando el divorcio o anulación de matrimonio de personas cuyo matrimonio se haya llevado a cabo en Puerto Rico, se decrete fuera de Puerto Rico, el mismo se anotará en el Registro Demográfico a petición de parte interesada y previa presentación al encargado del Registro de la sentencia, resolución u orden debidamente certificada y legalizada mediante el procedimiento de “Ejecuátur” ante los Tribunales de Puerto Rico previo a ser enviada al Registro Demográfico para su inscripción.

Artículo 2-A. — [24 L.P.R.A. § 1168 Inciso (b-1)]

Será deber de todo Notario que, a través del procedimiento de una escritura pública, y a base de lo contemplado en el Artículo 97 del [“Código Civil de Puerto Rico de 1930”, según enmendado](#), provea para la disolución de un matrimonio, el enviar al Director de Registro Demográfico la certificación correspondiente, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que dicho

documento fue suscrito por ambas partes. Además, la notificación del divorcio, por el Notario, también puede realizarse mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico designada para dicho fin por el Registro Demográfico.

Artículo 3. — [24 L.P.R.A. § 1168 Inciso (c)]

El Director del Registro Demográfico utilizará la información que se obtenga de dichas sentencias, resoluciones, escrituras públicas u órdenes para formalizar estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un Registro de divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se establecerá similar a los demás registros que mantiene la Oficina del Registro Demográfico.

Artículo 4. — [Nota: La Sec. 6 de la Ley 220-1998 añadió este Artículo]

A petición de parte interesada, el Secretario de Salud o la persona por él autorizada, deberá expedir copia certificada del acta de divorcio o anulación constante en el registro de divorcios y anulaciones del Registro Demográfico, previo el pago, por cada certificación que se expida, de la suma, en Sellos de Rentas Internas, que se establezca a tenor con la reglamentación que a ese fin adopte el Secretario de Salud bajo las disposiciones del Artículo 3A de la [Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada](#). La mitad de dicha suma se cancelará en el certificado que se expida y la otra mitad quedará adherida a la solicitud. Podrán expedirse copias certificadas libre de derechos en las mismas condiciones y para los mismos propósitos que se expiden copias certificadas de las actas de nacimiento, casamiento y defunciones. La copia del acta de divorcio o anulación certificada por el Secretario de Salud o su representante constituirá evidencia prima facie ante todas las cortes de justicia de los hechos que consten en la misma.

En caso de no aparecer registrada o archivada el acta de divorcio o anulación se expedirá una certificación negativa en la forma que se expiden certificaciones negativas de las actas de nacimiento, casamiento y defunciones.

Artículo 5. — (24 L.P.R.A. § 1168 nota)

Se deroga el Artículo 28 de la [Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”](#).

Artículo 9. — Vigencia. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CERTIFICADOS.